



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular 2018 00881 |
| Ejecutante | COOPERATIVA FINANCIERA JFK |
| Ejecutado (a-s) | MARIA ORFA RIVERA DE PASOS |

La abogada de la Cooperativa ejecutante solicitó en escrito que precede a esta providencia decretar el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, primas comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que recibe el demandado **GEORGE EDINSON PULGARIN MARIN**, al servicio **de PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S.**

Para resolver la (s) anterior (es) petición (es), el despacho CONSIDERA:

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 11 de 1984, consagra que *todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*. Acorde con lo anterior, la ley solo contempla un techo máximo hasta donde puede extenderse la cuantía del embargo de emolumentos de carácter salarial o prestacional social, mas no un mínimo.

Con fundamento en las anteriores reflexiones y motivaciones fácticas y jurídicas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del 30% del salario, prestaciones sociales, primas comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que recibe el demandado **GEORGE EDINSON PULGARIN MARIN**, al servicio **de PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S.**

SEGUNDO : ORDENAR que con apego a lo reglado en el artículo 593 #11 del Código General del Proceso, la Secretaría comunique al mencionado pagador o empleador mediante oficio en el que se le prevendrá que deberán constituir los

correspondientes títulos de depósito judicial a órdenes de este juzgado, que los embargos quedarán perfeccionados con la entrega del mencionado oficio y que si se negaren a firmar los recibos de los mismos, podrá hacerlo cualquiera otra persona que presencie el hecho. Igualmente, se les hará expresamente en la aludida comunicación la advertencia de las consecuencias previstas en el PARÁGRAFO 2º de la citada normativa, y en el numeral 3º del artículo 44 ejusdem, en caso de desacatamiento a la orden judicial impartida.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARC', with a small arrow pointing to the end of the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte

| | |
|-----------------|------------|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 2018 -0081 |
| Oficio | 2147 |

Señor

PAGADOR "PROEXEQUIALES RESURGIR S.A.S.

Comunico a usted que en proceso ejecutivo singular radicado **05088 40 03 002 2018 00881 00**, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT.890907489-0** contra **GEORGE EDINSON PULGARIN MARIN c.c. 71.666.030**, por auto de la fecha, se decretó el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas comisiones, honorarios, remuneraciones o compensación económica, que recibe el demandado de allí.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósito judicial No. 050882041002, so pena de las sanciones previstas en la ley.

ATENTAMENTE

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**

DIRECCIÓN CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 DE BELLO – ANTIOQUIA

TELÉFONO 272 53 22

